

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: MARCELA ORTIZ SALGADO c.c. 1.059.810.725  
DEMANDADO: DIANA MARCELA HINCAPIE RESTREPO c.c. 25.112.472  
APODERADO: ALEJANDRO ALBERTO VALENCIA MARTINEZ  
RADICACIÓN: 2023-00103-00

**INTERLOCUTORIO CIVIL N° 277**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Salamina, Caldas, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**



Previo a admitir el presente trámite, se hace necesario REQUERIR al apoderado de la parte demandante, con el fin de que se dé claridad en el siguiente contexto:

En la demanda primigenia se solicitó dentro del acápite de las pretensiones, la condena al pago del capital, intereses moratorios -desde el vencimiento de la letra de cambio y hasta que se satisfagan las obligaciones- y costas procesales, a cargo del demandado.

Ahora, mediante auto N° 269 del 06 de septiembre de 2023 (primer ítem), se requirió precisar la pretensión segunda, determinando la fecha a partir de la cual se cobrarían los intereses moratorios, de conformidad con la literalidad del título valor aportado, que claramente indica una fecha de exigibilidad de la obligación (20 de enero de 2023); empero, al rehacer la demanda -que no fue ordenada por el juzgador-, el togado optó por suprimir dicha pretensión del pago de intereses moratorios (pretensión segunda del escrito inicial), lo que en principio no se encuentra razonable.

Conforme a lo anterior, se hace necesario dilucidar dicho punto por parte del apoderado de la demandante, teniendo en cuenta que se trata de una subsanación de demanda en términos formales, de conformidad con lo establecido en el art. 82 del C.G.P, y que únicamente exige pronunciarse sobre los aspectos requeridos, y no de una reforma de demanda o de un desistimiento de las pretensiones, que son dos figuras procesales diferentes.

En conclusión deberá aclararse si se mantiene la pretensión de intereses moratorios, determinando la fecha de su exigibilidad, de conformidad con el título materia de ejecución, salvo que la voluntad de la parte ejecutante sea, en definitiva, la de renunciar a dicho cobro específico por intereses de mora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Tulio Ancizar Cardona Salazar**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Salamina - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99663ab7ab430eb349808779b54edaa5b0726b95f0d1506c51722e342e59910f

Documento generado en 26/09/2023 10:02:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**